



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre 28 de 2014

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

<b>Expediente</b>	11001-33-31-717-2014-00005-00
<b>Demandante</b>	MARCELA PATRICIA RESTREPO MEJIA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
<b>Asunto</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aprobación de conciliación remitida por la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada entre Marcela Patricia Restrepo Mejia y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ANTECEDENTES**



**1. PETICIÓN.**

El demandante elevó las siguientes peticiones ante la Procuraduría 83 Judicial Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá:

*"Reliquidar las cesantías de la señora MARCELA PATRICIA RESTREPO MEJIA correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de enero de 1997 hasta el año 2003, con base en el salario realmente devengado durante ese tiempo cuando ejerció su cargo en el servicio exterior, es decir, el pagado en moneda extranjera de acuerdo con los valores certificados por la Coordinadora de Nomina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores según Oficio GNPS-0081-F e la tasa representativa del mercado de la época.*

*De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 162 de 1989, pagar la tasa del 2% mensual sobre la diferencia del capital generada entre lo efectivamente consignado y lo que debía consignarse con base en el salario real devengado por la funcionaria del Ministerio, durante el periodo comprendido entre*

el 10 de enero de 1997 hasta Fondo Nacional del Ahorro hasta la fecha en la que se hace el pago efectivo a mi poderdante".

## 2. HECHOS.

2.1. El convocante labora en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 10 de enero de 1997 y en la actualidad se desempeña en el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, Código 4850, Grado 18 en el Consulado de Colombia en Quito.

2.2. Mediante resolución 3822 del 28 de diciembre de 1996, la convocante laboró como Auxiliar administrativo 1 PA, en el Consulado General de Colombia en Quito, donde se desempeñó desde el 10 de enero de 1997 hasta el 14 de diciembre de 2005.

2.3. Mientras laboró en planta extrema, esto es, los años 1997 e 2003, sus cesantías se liquidaron con base en otro salario que no correspondía, además no se tuvo en cuenta que la convocante en su momento devengó en dólares el periodo citado y de tal forma la corresponde cancelar las prestaciones, como es el caso de los cesantías, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.3. Con fecha 14 de enero de 2014, se radicó ante el Ministerio una reclamación solicitando la correcta liquidación de las cesantías con base en el precedente jurisprudencial.

2.4. A través de Oficio DITH. 14-004794 de febrero 6 de 2014, se resolvió dicha solicitud manifestando que no era procedente la reliquidación solicitada por cuanto las normas vigentes en dichas fechas establecían las formas de liquidación, las cuales fueron las que en su momento ejecutó el Ministerio de Relaciones Exteriores, por tanto la prestación fue liquidada y pagada oportunamente de acuerdo en lo preceptuado en las normas para el caso.

## 3. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante audiencia celebrada el 12 de agosto de 2014 (fs. 50 y 51), a la cual comparecieron los apoderados de la accionante y del Ministerio de Relaciones Exteriores, se llegó al siguiente arreglo:

"El comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el 4 de agosto de 2014, previo estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Señora Marcela Patricia Restrepo Mejía, identificada con cédula de ciudadanía número 32.523.415, que se trámite en la Procuraduría 82 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquideción de cesantías por el tiempo laborado en la planta externa, periodo comprendido del año 1997 a 2003, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquideción realizado por la Dirección de Talento Humano de la entidad, el cual arroja un valor de \$27.264.017, documento que constituye fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud. Dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte de la convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. LOS REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, para efectos de la aprobación o no de la conciliación en materia contencioso administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*".

De igual manera, el artículo 81 ibidem señala que la conciliación prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o ésta se encuentra agotada.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que a su vez estableció la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad, en lo pertinente reza:

**ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por medio de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**PARÁGRAFO 1o.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**ARTÍCULO 6o. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.** La petición de conciliación o «*sic*» extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (representante correspondiente), y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentarán;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contenciosa administrativa que se ejercerá;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harán valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se autoren las notificaciones, el número e números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes;
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- m)

Corolario de todo lo anterior, para efectos de establecer si procede la aprobación de un acuerdo conciliatorio tramitado ante esta jurisdicción, se hace necesario analizar: (i) si el asunto es susceptible de ser conciliado, (ii) si el acuerdo al que se llegó no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es ilegal (iii) si se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa y (iv) que no se trate de un proceso de carácter ejecutivo, tributario o de una acción sobre la cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

## 2. EL DERECHO CONCILIADO.

2.1. Problema jurídico. En el presente caso, la convocante solicita la reliquidación de sus cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores por el contrario, realizó dichos pagos conforme la equiparación del cargo en la Planta interna de dicha Entidad.

2.2. Régimen jurídico. Se ocupa ahora el Despacho de verificar las normas legales vigentes y aplicables al caso, las cuales expresan:

Inicialmente la Ley 6<sup>a</sup> de 1945 estableció:

"ARTICULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de
- b) servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942. (...)"

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 previó en materia de cesantías, lo siguiente:

"ARTICULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, háganse o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAgrafo. Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley."

Posteriormente el Decreto 3118 de 1968, mediante el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableció sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales, dispuso:

"ARTICULO 3. ENTIDADES VINCULADAS AL FONDO. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional." (...)

"ARTICULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados".

"ARTICULO 28. LIQUIDACION AÑO DE RETIRO. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro." (...)

"ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes. Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cebrá ninguna otra clase de acciones."

"ARTICULO 31. COMUNICACIÓN AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredeite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador."

"ARTICULO 32. ENTREGA DE LIQUIDACIONES AL FONDO. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobierno.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el Artículo 27, durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente." (...)

Para el caso en concreto la normatividad aplicable al régimen de prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores fue regulado por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que señaló:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con

base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Sin embargo, la anterior norma fue declarada inexistente en sentencia de la Corte Constitucional, por considerar que existe una vulneración del derecho a la igualdad cuando se ordena que la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior sean conforme con la homologación de un cargo equivalente en el servicio interior siendo una suma inferior. Al respecto la Corte dijo:

(...) 3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

*En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.*

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrariarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexistencia de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexistencia argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del

derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones (...)”

Igualmente, a través de fallo de tutela, la H. Corte Constitucional sobre el tema reiteró:

(...) “3.8 Conclusión. En conclusión, los casos reseñados muestran como la Corte ha construido y mantenido en sede de tutela una línea jurisprudencia clara, según la cual la pensión de jubilación y en general las prestaciones sociales de los servidores públicos que prestan sus servicios en el exterior deben ser liquidadas con base en el salario realmente devengado por ellos, y no con fundamento en la asignación correspondiente a otro cargo con el cual se ha establecido una equivalencia para estos efectos”. (...)

“3. 9. Sentencia C-173 de 2004. La posición jurisprudencial relativa al derecho a que la pensión y en general las prestaciones sean liquidadas con fundamento en el salario realmente devengado por el trabajador fue reiterada recientemente en sede de constitucionalidad. En efecto, en la Sentencia C- 173 de 2004 la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de ciertas expresiones del parágrafo del artículo 7º de la Ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, conforme a las cuales para efectos del cálculo del ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomaría como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes “para los cargos equivalentes de la planta interna.”

Tras referirse a la naturaleza de la planta externa y a las funciones y particularidades de este servicio, la Corte observó que el régimen laboral de los servidores que lo cumplen tiene varios beneficios, que compensan las cargas que deben soportar por los traslados, y entre ellos se encuentra el de recibir un salario mayor cuando se encuentran en el exterior. Recordando la línea jurisprudencial sentada en sede de tutela, una vez más reiteró que “las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio”. De allí se seguía, dijo el fallo, “la inconstitucionalidad de cualquier norme o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equivocadamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.” (...)

“Con fundamento en las anteriores consideraciones, entre otras, la Corte declaró la inexistencia de los apartes demandados del artículo 7º de la

<sup>3</sup> C-635 de 24 de mayo de 2005

ley 797 de 2003, que expresamente decían: "para los cargos equivalentes de la planta interna". (...)<sup>2</sup>

Mas adelante el Decreto 274 de 2000, en su artículo 66, dispuso:

"las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario que le correspondieren en planta interna".

Decreto que también fue declarado inexistente por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001 por considerarse que el Presidente de la República excedió las facultades otorgadas por el Congreso de la República para aprobar prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A su vez, el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 señaló que "el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedaría así:

Parágrafo 1. Para efectos del cálculo de ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los tope de pensión que sean aplicables."

Finalmente, la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores se fundamentó en el Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004, el cual al respecto señaló: "que las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa en el mercado en la fecha en que fueron contrajadas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta".

Así mismo, en pronunciamientos del Consejo de Estado se indicó:

<sup>2</sup> T-603 del 19 de junio de 2008

"...Observa la Sala que, las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la Planta Interna, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional con fundamento en que el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional y salarial y porque existe una discriminación en la liquidación de las prestaciones al limitar la cotización con un cargo similar del servicio interno. Si bien es cierto, que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 (C-292/01), automáticamente revivió el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, también lo es que esta norma también fue declarada inexequible por la Alta Corporación (0-535/05), sin que exista fundamentación legal para reconocer las cesantías conforme con lo descrito. Pese a la ausencia de modulación y en el caso específico de retroactividad de las sentencias de inexequibilidad, encuentra la Sala ajustada la situación para declarar la excepción de inconstitucionalidad conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional. Habiida cuenta que tanto los artículos 57 del Decreto 10 de 1992 y 66 del Decreto 274 de 2000 contrarían los derechos fundamentales a la Igualdad, Dignidad Humana, Mínimo Vital, entre otros, de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores..."<sup>3</sup>

Así las cosas, se ha demostrado que la Señora MARCELA PATRICIA RESTREPO MEJIA laboró entre el año 1997 al 2003, dentro de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, que para dicho periodo se le liquidaron las cesantías parciales desconociendo el precedente judicial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en dicha materia.

De igual manera, se observa que no existe constancia de notificación de dichas liquidaciones parciales de cesantías, y que el actor a la fecha continúa laborando en dicha entidad, por tanto y de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, no se observa que el derecho que le asiste al demandante sea aplicable el fenómeno de la prescripción porque como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación parcial de cesantías.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2011.

### 3. CASO CONCRETO.

3.1. Hechos Probados. A partir del material probatorio que consta en el expediente y de acuerdo con su pertinencia, se destacan los siguientes:

3.1.1 Reclamación administrativa radicada el 14 de enero de 2014, en donde se solicite la reliquidación de las cesantías. (fls. 18 al 21).

3.1.2 Oficio DITH-14-004794 del 6 de febrero de 2014, en donde se resuelve la petición de 14 de enero de 2014, negando la reliquidación de cesantías. (fls. 8 a 12).

3.1.3 Certificación de cargos desempeñados por la convocante expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 10)

3.1.4 Certificación de factores salariales de la convocante expedida por la Coordinadora de Nomina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 14 al 16)

3.2. Decisión. En primer término, observa que el acuerdo conciliatorio examinado se efectuó con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, toda vez que el conflicto era susceptible de ser terminado mediante conciliación, se agotó debidamente la vía gubernativa, no ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción, y se llegó a un acuerdo que no es lesivo para el patrimonio público.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la reliquidación de cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior y no en la equivalencia del cargo en la Planta interna de la Entidad, el Despacho considera que en efecto le asiste el derecho reclamado al accionante, toda vez que como ya se observó, sobre el tema se encuentra trazada una línea jurisprudencial, la cual efectivamente establece que la reliquidación de las cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior es totalmente legal y ajustada a derecho.

En consecuencia, el Despacho siguiendo la línea jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado sobre el tema, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1718 de 2009 y reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, aprobará el acuerdo conciliatorio prejudicial contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 12 de agosto de 2014, suscrita por los apoderados judiciales del convocante y convocado y celebrado ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN** suscrita entre la Doctora Liliana Paola Negrete, como apoderada sustituta de la Señora MARCELA PATRÍCIA RESTREPO MEJÍA y el Doctor Andrés Felipe Chávez Alvarado en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ante la Procuradura 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la Secretaría expedirá copia de este provado con sus respectivos anexos.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ  
Juez

